--- Trelew, de Febrero de 2019.----------

-- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 282/2017 de fs. 135/139, el recurso de apelación deducido a fs. 142 por la parte actora, concedido a fs. 143, y fundado a fs. 144/146 y contestado por la contraria a fs. 148/150.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar el pedido de la Sra. A. M. M. para remover como administrador judicial del sucesorio al Sr. I. M., haciéndole saber a éste que ponga a disposición de los herederos la rendición de cuentas correspondiente a los años posteriores al 2014 y hasta la fecha, para lo cual deberá señalar fecha y lugar o presentarla judicialmente. Para resolver así tuvo en cuenta el concepto de mal desempeño del cargo como causal de remoción que menciona el art. 727 del CPCC, particularmente la falta de rendición de cuentas. Consideró a tal fin que el administrador presentó voluntariamente y sin requerimiento judicial la rendición de cuentas por las labores realizadas desde el año 2010 al 2014, lo que se encuentra en trámite en incidente separado; que los restantes herederos no han objetado la actividad del Sr. M.; que el uso y goce de uno de los inmuebles por parte de uno de los herederos no es causal de remoción, por cuanto ese derecho surge de los arts. 3416 y 3449 del Código Civil y el actual art. 2328 del CCCN, sin perjuicio del derecho a exigir una compensación; que el cánon locativo del inmueble ubicado en calle Lamarque y Escalante son percibidos por otra de las herederas; que respecto de la administración de los establecimientos rurales “El Salitral” y “Las Quebradas”, el estado de emergencia agropecuaria y los cambios climáticos que fustigaron a la provincia desde al año 2010, justificaron la rendición anual de las cuentas administrativas, en vez de hacerlo de forma trimestral; que igualmente el administrador notificó de manera fehaciente haber puesto tal rendición de cuentas a disposición de la actora, no habiendo acreditado ésta que nunca fuera atendida en las ocasiones en que concurrió al domicilio indicado, ni que haya existido mala fe del administrador.----------

------ II.- La apelante se agravia de que la Juzgadora realizó un análisis parcial de la conducta del administrador, puesto que solo lo condiciona a los establecimientos rurales. Señala que, en relación al inmueble que el administrador ocupa, su parte exigió el pago de un canon locativo mensual, teniéndose solo en la afirmación del “recurrente” que se tiene por acreditado que el bien fue otorgado en comodato y todos prestaron conformidad para ello. Dice que no puede sustraerse la rendición de cuentas sobre dicho bien. Se agravia, asimismo, de que la *a quo* le atribuyó no haber concurrido al domicilio en el cual estaban las cuentas disponibles. Dice que la obligación era del administrador y con solo contestar las cartas documentos intimatorias, convirtió en letra muerta su obligación de rendir cuentas. Agrega que las desavenencias del intercambio epistolar mantenido con el administrador son irrelevantes a los efectos de la decisión final. Critica, asimismo, que la Jueza citara como antecedentes una serie de procesos sucesorios que no fueron referidos ni se mencionan. Indica que la rendición de cuentas trimestral le fue impuesta al Sr. M. mediante proveído de Junio de 2010, cuando se lo designó. Por tanto, señala que el Juzgado lo está dispensando de una obligación anteriormente impuesta, al

autorizarlo a hacerlo de manera anual. Agrega que la actividad del Sr. M. implicó un ocultamiento de la administración de los bienes y trajo como consecuencia directa una afectación concreta del patrimonio del resto de los herederos. ----------

----- III.- En estas condiciones, cabe adelantar que no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en tratamiento. Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución a la luz de las constancias de la causa (conf. ST Chubut, SI N° 69/SCA/2014). Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79/2010, con cita de los precedentes SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y SDC nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----- En dicha línea, debe recordarse que la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Así, contrariamente a la actividad desplegada por el recurrente, no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria; lo que —además— debe estar respaldado en las constancias de la causa. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh., SD N° 9/SRE/08).----------

----- En relación a ello, como se dijo, la sentencia de grado resolvió rechazar la demanda de remoción del Sr. I. M., considerando a tal efecto que la situación de emergencia vivida en los establecimientos rurales bajo su administración pusieron en peligro dicha actividad y ello, razonablemente, incidió en la rendición de cuentas requerida y su cumplimiento en plazo trimestral; la cual —a pesar de ello— fue puesta a disposición de la heredera ante su requerimiento, no habiendo ésta acreditado que no se le haya permitido efectivamente acceder a ella; agregando que no se advierte mala fe en el administrador ni un perjuicio en los intereses administrados, y dichos fundamentos no fueron puntualmente atacados.-

----- En efecto, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, la parte recurrente no se hizo cargo concretamente de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos puntualmente debidamente en su razonamiento,

limitándose a atribuir de manera genérica una supuesta mala fe en el administrador o un perjuicio en los intereses administrados, más sin desarrollar o justificar concretamente tales afirmaciones ni indicar puntualmente en el expedientes las pruebas en las que sostiene tales imputaciones. ----------

----- En este sentido, no puede olvidarse que para la remoción de un administrador de herencia por mal desempeño del cargo, las causas que se imputan deben ser graves y encontrarse "*prima facie*" acreditadas (conf. esta Sala, SIE N° 35/2010; Colombo, Juan C. – Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. VI, p. 571). Tal gravedad o la calificada falta de aptitud que se imputa debe, además, importar un peligro concreto para los bienes administrados (conf. Cám. Apel. C.y C. deMar del Plata, Sala I, sentencia 04/06/1991, "León P., Alvaro s/ Sucesión", en JUBA, sum. B1350537; CAE, SIC N° 79/2006), situación de hecho que se encuentra sujeta a la ponderación de la Judicatura (conf. CAT, Sala B, SIE N° 13/2017; CNCiv., Sala G, Abril 29-1983, “Reidel,José A. s/ sucesión; Código Procesal Civil y Comercialde la Nación, comentado, anotado y concordado... Arazi y Rojas, t III pag. 534, Rubinzal Culzoni). Siendo así, se advierte que la actividad recursiva del apelante fue insatisfactoria para conmover el criterio seguido por la Jueza de grado, al no explicar de manera concreta y razonada cuales fueron los yerros en la decisión a la luz de los presupuestos que exige la norma de fondo para la remoción del Sr. M. como administrador del sucesorio y las pruebas recolectadas en el expediente. --- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 144/146, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.----------

----- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 69 y 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. G. H. A., letrada patrocinante del Sr. I. M., en la suma equivalente a 8 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios a los Dres. P. P. Y. y M. B., letrados patrocinantes de la Sra. A. M. M., por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34 de 2012, con sus remisiones: STCh, SI 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- DECLARAR desierto el recurso de fs. 142 según el memorial de agravios de fs. 144/146.----------

------ Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

------- Regular los honorarios por la actuación de Alzada de la Dra. G. H. A. en la suma equivalente a 8 JUS; y no regular honorarios a los Dres. P. P. Y. y M. B. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo (arts. 5º, 6º, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA